

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BANCO REGIONAL SAECA C/ JORGE DIEGO GONZÁLEZ S/ JUSTIFICACION DE CAUSAS DE TRASLADO". AÑO: 2017 - N° 148.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Quinientos sesenta y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *setiembre* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI** y **SINDULFO BLANCO**, quienes integran esta Sala por inhabilitación de los Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BANCO REGIONAL SAECA C/ JORGE DIEGO GONZÁLEZ S/ JUSTIFICACION DE CAUSAS DE TRASLADO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Basilio Delgadillo, en nombre y representación del Señor Jorge Diego González Aguilera.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

### CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Ab. Basilio Delgadillo, en nombre y representación del Señor Jorge Diego González Aguilera, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 200 del 10 de febrero de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central.--

El A. y S. N° 200 del 10 de febrero de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, resolvió: "1.- **REVOCAR** el apartado primero de la S.D. N° 160 de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de la ciudad de Lambaré, Abg. ISIDRO OLAZAR POZZA., y en consecuencia, disponer el traslado del señor Sr. Jorge Diego González a la sede central de la institución demandante en la ciudad de Encarnación, con los alcances y efectos indicados en el exordio de la presente resolución.- 2.- **REVOCAR** el apartado segundo de la S.D. 160 fecha 30 de marzo de 2016, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de la ciudad de Lambaré, Abg. ISIDRO OLAZAR POZZA, y en consecuencia, RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. Jorge Diego González contra el Banco Regional SAECA, respecto de la designación al actor a un mismo nivel jerárquico en la sucursal Asunción, de conformidad al apartado anterior y a los fundamentos esgrimidos en el mismo.- 3.- **CONFIRMAR** parcialmente el apartado tercero de la S.D. N° 160 de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de la ciudad de Lambaré, Abg. ISIDRO OLAZAR POZZA, y en consecuencia, condenar al BANCO REGIONAL SAECA, a pagar a la parte accionante, la suma de guaraníes doscientos treinta millones (Gs 230.000.000.-) de conformidad a los fundamentos con alcances y efectos esgrimidos en la presente resolución.- 4.- **IMPONER** las costas en el orden causado, en ambas instancias.- 5.- **DEVOLVER** estos autos al Juzgado de origen, a sus efectos y alcances procesales.- 6.- **ANOTAR,...**" (sic).-----

Como fundamento el accionante sostiene que lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, colisiona y triza los derechos fundamentales del dirigente con estabilidad sindical. La estabilidad sindical implica que al dirigente sindical la ley le garantiza el no ser despedido, trasladado o alteradas sus condiciones de trabajo, mientras goza de esa condición. La arbitrariedad se configura porque el acuerdo y sentencia está viciado por falta de aplicación de las leyes respectivas, con valoraciones contrarias a los principios generales, las garantías y los derechos laborales del trabajador. La aplicación

*[Signature]*  
Gonzalo Sosa  
Secretario

*[Signature]*  
MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI  
Ministro

*[Signature]*  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

por el Aquem de una norma legal menos favorable al trabajador, en detrimento de la norma convencional más favorable, constituye arbitrariedad grave.-----

Continúa diciendo que el caso no se trata de *arbitrio judicial* sino de *arbitrariedad judicial* porque el Aquem asumió una actitud reñida con valores jurídicos y políticos consagrados.-----

Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

La Fiscala Adjunta Patricia Rivarola, en su Dictamen N° 50 del 20 de noviembre de 2017, es de parecer que corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

Examinado el fallo objeto de la acción de inconstitucionalidad se advierte que se trata del caso, no usual, de justificación del traslado del trabajador dirigente sindical.-----

Para el traslado de un trabajador a un centro de trabajo distinto dentro de la misma empresa, que obliga al cambio de residencia del trabajador, deben existir razones relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa.-----

El traslado de los trabajadores con cargos sindicales debe tener sustento en razones objetivas. Cuando se trata de una conducta lesiva del derecho sindical corresponde al empleador la carga de probar que su decisión se encuentra justificada y no constituye un acto de discriminación.-----

El *ius variandi* otorga al empleador la facultad de variar alguna condición de la relación laboral, si la necesidad técnica o económica así lo requiere, siempre y cuando no afecte o cause grave perjuicio a los intereses de los trabajadores. El patrono tiene que cuidar que sus decisiones no evidencien atropellos contra los derechos de los trabajadores.-----

En el presente caso los juzgadores consideraron que se encontraba dada la justa causa para disponer el traslado del trabajador, por la razón de que la entidad bancaria, que se fusionaba y absorbía otro banco, tiene el asiento principal de sus negocios en la ciudad de Encarnación y, en consecuencia, es en aquella ciudad donde el trabajador debe desempeñar sus funciones para poder mantener el rango del cargo que ocupaba en la ciudad de Asunción, ciudad en la que el banco demandante solo cuenta con sucursales, en las que no hay un cargo similar con el rango que correspondía al trabajador. Consideraron además que el banco ofreció pagar los gastos de traslado del trabajador y que no se trataba de un caso aislado.-----

Es decir, los juzgadores encontraron que existían razones objetivas para el traslado del trabajador y que dicho traslado no constituía un acto discriminatorio hacia el mismo, atendiendo su carácter de dirigente sindical.-----

Por otra parte, los juzgadores consideraron que correspondía la indemnización por daños morales solicitada por el trabajador, modificaron el quantum y lo establecieron en la suma que estimaron indemnizaba los daños reclamados.-----

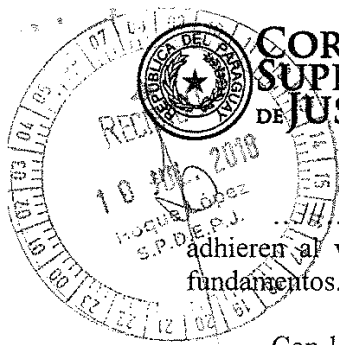
Es necesario señalar que no existen derechos absolutos y, si bien al dirigente sindical se le garantiza el derecho a no ser despedido, trasladado o alteradas sus condiciones de trabajo mientras goza de esa condición, esta garantía cede ante el caso de comprobación de una justa causa admitida por juez competente, conforme lo establece el Art. 317 del Código Laboral.-----

La resolución accionada se encuentra debidamente fundada, ha realizado una adecuada valoración de los elementos de prueba que consideró pertinentes para la decisión y no es arbitraria.-----

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad en la interpretación de las normas, no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación que de las normas realizan los jueces y tribunales de instancia, como tampoco corresponde cuestionar la valoración de las pruebas por ellos realizada.-----

El accionante discrepa con el criterio de los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia que pueda dar lugar a un nuevo estudio de las normas aplicadas y de las pruebas aportadas, lo que no corresponde, porqué la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo expuesto la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. ES MI VOTO.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BANCO REGIONAL SAECA C/ JORGE DIEGO GONZÁLEZ S/ JUSTIFICACION DE CAUSAS DE TRASLADO". AÑO: 2017 - N° 148.**

...A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

Ante mí:  
*[Signature]*  
**Gonzalo Sosa Niemi**  
Secretario

*[Signature]*  
**Dra. Gladys Bareiro de Módica**  
Ministra

*[Signature]*  
**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

**SENTENCIA NUMERO:** 509.

Asunción, 9 de Julio de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

*[Signature]*  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

Ante mí:  
*[Signature]*  
**Gonzalo Sosa Niemi**  
Secretario

*[Signature]*  
**Dra. Gladys Bareiro de Módica**  
Ministra

*[Signature]*  
**SINDULFO BLANCO**  
Ministro